

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) julio del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1269/2022
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -
CHEC - A ESP
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARULANDA Y OTROS
RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2013-00373-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la presente demanda ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y contra de CARLOS ARTURO MARULANDA ZULUAGA y MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ PATIÑO por los siguientes rubros:

- ✓ El valor de las costas procesales no pagadas por valor de \$6.884.500
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima permitida liquidado desde el 16 de mayo de 2020 fecha correspondiente al días siguiente en que se profirió sentencia de segunda instancia donde se ordenó el pago de las costas.
- ✓ Se condene en costas al demandado incluidas las agencias en derecho de este trámite ejecutivo.

Inicialmente este despacho pretendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que

fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "(...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

*"En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:¹ (...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

(...)

*De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió**"*

Sin embargo, la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la

Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

“(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.
21. En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que le atribuye la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art

104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo[1]. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, [1]no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria[1].

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares”.

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que a este Despacho le asiste **falta de jurisdicción** para tramitar el presente asunto.

De conformidad con lo anteriormente señalado y al considerarse, que la Jurisdicción competente en este asunto en particular, es la ordinaria civil, debe concluirse que la discrepancia aquí traída, comporta en realidad un conflicto de jurisdicción, pues, el proceso ha sido remitido para conocimiento por parte de la jurisdicción civil; luego entonces, se procederá a enviarlo a la Corte Constitucional, para que, en ejercicio de sus facultades, lo dirima, conforme lo establece el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del presente proceso ejecutivo y plantear el conflicto de jurisdicción con el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO: REMITIR el conflicto de jurisdicción a que se ha hecho referencia, a la Honorable Corte Constitucional, para que sea ella quien lo dirima. En consecuencia, envíesele el expediente e infórmese de tal situación, por el medio más expedito, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 01/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario